



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 379/23-2024/JL-I.

• NEGOCIACION DENOMINADA "REFACMOVIL" ANTES DENOMINADA "LA CASA DEL CELULAR" (Demandado)

En el expediente número 379/23-2024/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Angel Damian Cuc en contra de 1) Argenis Alberto Colorado Cruz, 2) Paul Colorado Cruz, 3) Juan Antonio Colorado Cruz, 4) Jesús Alberto Colorado Cruz y 5) La negociación denominada REFACMOVIL antes denominada "la Casa del Celular"; con fecha 11 de febrero de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 11 de febrero de 2025.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) con el escrito de fecha 04 de noviembre de 2024, suscrito por el licenciado Noé López García, apoderado jurídico del ciudadano **Argenis Alberto Colorado Cruz –parte demandada-**, por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus defensas y excepciones, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora y, exhibe diversos documentos en alcance a su escrito de contestación, y; 3) con el escrito suscrito por el licenciado Noé López García, apoderado jurídico de los ciudadanos **Jesús Alberto Colorado Cruz, Juan Antonio Colorado Cruz y José Paul Colorado Cruz –parte demandada-**, por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus defensas y excepciones, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora y, exhibe diversos documentos en alcance a su escrito de contestación. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Se toma nota del nombre correcto de la parte demandada.

En atención a las manifestaciones realizadas por la parte demandada en su escrito de demanda, este Juzgado Laboral toma nota de que el nombre completo y correcto del demandado Paul Colorado Cruz es José Paul Colorado Cruz. Lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO: Personalidad jurídica de la parte demandada.

a) Ciudadanos Jesús Alberto Colorado Cruz, Juan Antonio Colorado Cruz y José Paul Colorado Cruz.

Valorando las copias simples de las credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, exhibidas por las partes demandadas; con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica de los ciudadanos:

- Jesús Alberto Colorado Cruz, con credencial para votar, clave de elector CLCRJS00091827H200.
- Juan Antonio Colorado Cruz, con credencial para votar, clave de elector CLCRJN98041027H500.
- José Paul Colorado Cruz, con credencial para votar, clave de elector CLCRPL96103127H700.

Como partes demandadas en este asunto laboral, al haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

b) Apoderados de los ciudadanos Jesús Alberto Colorado Cruz, Juan Antonio Colorado Cruz y José Paul Colorado Cruz.

En atención a las cartas poder de fecha 21 de octubre de 2024, suscritas por los ciudadanos **Jesús Alberto Colorado Cruz, Juan Antonio Colorado Cruz y José Paul Colorado Cruz –parte demandada-**, respectivamente, así como de la copia simple de las cédulas profesionales número 12829185 y 2899275, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en la fracción I y II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de los licenciados **Noé López García y Miguel Alfredo Magaña García** como apoderados jurídicos de los ciudadanos **Jesús Alberto Colorado Cruz, Juan Antonio Colorado Cruz y José Paul Colorado Cruz**.

Ahora bien, por lo que respecta a las ciudadanas **Evelyn Lucero Alvarez Figueroa, María Guadalupe Morales González y María Teresa del Jesús Manzanilla Moo**, así como el ciudadano **Roger Gordillo Cordero**, de conformidad con la fracción II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo, no se le reconoce personalidad jurídica como apoderados de los ciudadanos **Jesús Alberto Colorado Cruz, Juan Antonio Colorado Cruz y José Paul Colorado Cruz**, al no haber acreditado ser profesionistas en Derecho, aunado a que las ciudadanas **María Guadalupe Morales González y María Teresa del Jesús Manzanilla Moo** no se encuentran agregadas en las cartas poder señaladas con anterioridad.

c) Ciudadano Argenis Alberto Colorado Cruz.

Valorando la copia simple de su credencial para votar, clave de elector CLCRAR93081727H200, expedida por el Instituto Nacional Electoral; con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica del ciudadano **Argenis Alberto Colorado Cruz**, como parte actora en este asunto laboral, al haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

a) Apoderados del ciudadano Argenis Alberto Colorado Cruz.

En atención a la carta poder de fecha 21 de octubre de 2024, suscrita por el ciudadano **Argenis Alberto Colorado Cruz –parte demandada-**, respectivamente, así como de la copia simple de las cédulas profesionales número 12829185, 14138288 y 2899275, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en la fracción I y II del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de los licenciados **Noé López García y Miguel Alfredo Magaña García**, así como de la licenciada **Evelyn Lucero Alvarez Figueroa** como apoderados jurídicos del ciudadano **Argenis Alberto Colorado Cruz**.

Ahora bien, por lo que respecta a las ciudadanas **María Guadalupe Morales González y María Teresa del Jesús Manzanilla Moo**, así como el ciudadano **Roger Gordillo Cordero**, de conformidad con la fracción II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo, no se le reconoce personalidad jurídica como apoderados del ciudadano **Argenis Alberto Colorado Cruz**, al no haber acreditado ser profesionistas en Derecho, aunado a que las ciudadanas **María Guadalupe Morales González y María Teresa del Jesús Manzanilla Moo** no obran en las cartas poder señaladas con anterioridad.

TERCERO: Domicilio para Notificaciones Personales de la parte demandada.

El licenciado **Noé López García**, apoderado jurídico de los ciudadanos **Jesús Alberto Colorado Cruz, Juan Antonio Colorado Cruz, José Paul Colorado Cruz y Argenis Alberto Colorado Cruz –parte demandada-**, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Av. Central 41, Barrio de Santa Ana, 24050, San Francisco de Campeche.



Campeche, local número 13; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

TERCERO: Asignación de buzón electrónico de la parte demandada.

En atención a que la parte demandada, mediante el formato para asignación de buzón electrónico manifestó su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones a través del correo: miquelmaganadbnr@outlook.com; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón a los ciudadanos Jesús Alberto Colorado Cruz, Juan Antonio Colorado Cruz, José Paul Colorado Cruz y Argenis Alberto Colorado Cruz, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comentario.

-Medidas por la asignación del buzón electrónico-

Se le hace saber a las partes, que acorde a la obligación establecida en el artículo 745 Ter fracción I de la Ley Federal del Trabajo deberá estar atenta de la documentación que reciba en el respectivo correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

De igual forma, se le comunica a las partes, que además de la bandeja de entrada de su respectivo correo electrónico, deberá revisar la bandeja de correo no deseado o bandeja de spam.

Finalmente, se le informa a las partes que, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

CUARTO: Admisión de contestación de demanda, recepción de pruebas y manifestación de objeciones.

a) Ciudadanos Jesús Alberto Colorado Cruz, Juan Antonio Colorado Cruz y José Paul Colorado Cruz.

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda de los ciudadanos Jesús Alberto Colorado Cruz, Juan Antonio Colorado Cruz y José Paul Colorado Cruz -parte demandada-, presentado el día 05 de noviembre de 2024 ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, visibles en su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente acuerdo debido a que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- I. Falta de acción y de derecho.
- II. Obscuridad.
- III. Inexistencia de la relación laboral.
- IV. Falta de presupuestos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.
- V. La contenida en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.
- VI. Prescripción.
- VII. Inexistencia de la relación laboral.
- VIII. Falta de presupuestos de la acción.
- IX. Liberación de responsabilidad.
- X. Accesoriedad.
- XI. Obscuridad.
- XII. Falta de legitimación activa del actor.
- XIII. Inautonomía.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en el momento procesal oportuno.

De igual forma, se toma nota de las objeciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación de demanda.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la parte demandada, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, las cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dicho documento, el cual forma parte de este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las que obren en el expediente.
- II. **Presunciones legales y humanas.** De todo lo actuado en el expediente.
- III. **Supervinientes.** Consistentes en todas aquellas que surjan durante la secuela procesal laboral.
- IV. **Confesional.** A cargo del ciudadano Ángel Damián Cuc.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

b) Ciudadano Argenis Alberto Colorado Cruz.

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda del ciudadano Argenis Alberto Colorado Cruz -parte demandada-, presentado el día 05 de noviembre de 2024 ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, visibles en su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente acuerdo debido a que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- I. Falta de acción y de derecho.
- II. Prescripción.
- III. Obscuridad.
- IV. La contenida en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.
- V. Plus petition.
- VI. Inexistencia del despido que alega el actor.
- VII. Invariabilidad de la demanda.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en el momento procesal oportuno.

De igual forma, se toma nota de las objeciones realizadas por el apoderado legal de la parte demandada, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación de demanda.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la parte demandada, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, las cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dicho documento, el cual forma parte de este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- I. **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las que obren en el expediente.
- II. **Presunciones legales y humanas.** De todo lo actuado en el expediente.
- III. **Supervinientes.** Consistentes en todas aquellas que surjan durante la secuela procesal laboral.
- IV. **Confesional.** A cargo del ciudadano Ángel Damián Cuc.
- V. **Inspección ocular.** Que deberá practicarse respecto a los documentos relativos a la relación laboral entre la parte demandada y la parte actora, en el periodo comprendido del 04 de abril de 2022 al 14 de mayo de 2024.
- VI. **Documental.** Consistente en Capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp.
-Medio de perfeccionamiento-
En caso de ser objetada, se ofrece como medio de perfeccionamiento, la ratificación de contenido, así como la pericial en materia informática forense.
- VII. **Documental privada.** Consistente en original de Escrito de certificación, de fecha 14 de mayo de 2024.
- VIII. **Testimonial.** A cargo de los ciudadanos Juan Antonio Colorado Cruz y José Paul Colorado Cruz.
- IX. **Documental privada.** Consistente en impresión de Relación de Corte de Caja.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que la **Negociación denominada "Refacmovil" antes denominada "La casa del celular" -parte demandada-** diera debida contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.

Se dice lo anterior, en razón de que el plazo legal concedido a la **parte demandada** empezó a computarse el día viernes 18 de octubre de 2024 y finalizó el día lunes 11 de noviembre de 2024, al haber sido emplazadas el día jueves 17 de octubre de 2024.

SEXTO: Pérdida del derecho de formular reconvencción.

Se hace efectiva para la **parte demandada** la prevención planteada en el PUNTO SEXTO del acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2024, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que el demandado ejerciera su derecho a formular reconvencción, por lo que se determina precluido dicho derecho.

SÉPTIMO: Vista para réplica.

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrasele traslado de la contestación de la demanda y sus anexos -documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-, el ciudadano Ángel Damián Cuc -parte actora-, a fin de que en un **plazo de 8 días hábiles** siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

OCTAVO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

En atención al punto QUINTO del presente acuerdo, en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones de la Negociación denominada "Refacmovil" antes denominada "La casa del celular" -parte demandada- se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

NOVENO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos y documentación adjunta, así como los oficios, todos descritos en el apartado de vistos, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



DÉCIMO: Exhortación a conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

DÉCIMO PRIMERO: Protección de datos personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificaciones.

Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, que de conformidad con el artículo 739 Ter, fracción III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, deberá de notificar el presente proveído, a las partes siguientes:

<ul style="list-style-type: none"> • Ángel Damián Cuc (parte actora) • 1) Jesús Alberto Colorado Cruz, 2) Juan Antonio Colorado Cruz, 3) José Paul Colorado Cruz y 4) Argenis Alberto Colorado Cruz (parte demandada) 	Buzón electrónico
<ul style="list-style-type: none"> • Negociación denominada "Refacmovil" antes denominada "La casa del celular" (parte demandada) 	Boletín o estrados

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, el Licenciado en Derecho Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de febrero del 2025.

Licda. Diana Esther Alvarado Tepetzi



PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR